

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540**

**COMISION INDUSTRIAL DE
PUERTO RICO
(Comisión o Patrono)**

Y

**FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES
(Federación o Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-07-2456

SOBRE:

ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos fue citada para verse en sus méritos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 25 de agosto de 2010. Las partes optaron por no presentar prueba testifical por lo que dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, mediante exclusiva presentación de memorandos de derecho, el 22 de octubre de 2010. La comparecencia registrada fue la siguiente:

POR LA COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO, en lo adelante, “la Comisión”: la Lcda. Vanessa Y. Jiménez Cuevas, Asesora Legal y portavoz; y la Sra. Zelma I. Pérez - Pérez, Directora de Recursos Humanos y Relaciones Laborales.

POR LA FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES, en lo adelante, “la Federación”: el Lcdo. José Cartagena, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. Itza Báez Ramírez, Delegada General, y la Sra. Mayra E. Camilo Román, querellante.

ACUERDO DE SUMISIÓN

Determinar si el presente caso es o no arbitrable en su modalidad sustantiva. De ser arbitrable, citar el caso para vista en sus méritos. De lo contrario, desestimar la querella presentada por la Unión.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO X

Antigüedad

...

Sección 8: La experiencia adquirida en la CIPR será factor determinante cuando surja un puesto nuevo o vacante y dos o más empleados de la Unidad Apropriada estén igualmente cualificados y hayan solicitado ocuparlo, de acuerdo al procedimiento de selección y reclutamiento vigente.

ARTÍCULO XIII

Clasificación de los Puestos

Sección 6: Cuando haya plazas vacantes o de nueva creación en instalaciones dentro de la CIPR, esta hará todo lo posible para ocuparlas con el personal disponible de la CIPR, siempre y cuando cualifiquen para la misma, excepto en aquellos casos donde la CIPR necesite personal especializado.

ARTÍCULO XIV

Reclasificaciones, Deberes y Adjudicaciones de los Puestos

...

Sección 2: La CIPR publicará aquellos puestos regulares que necesite ocupar en un tablón de anuncios de cada piso y en el principal de cada Sala Regional, durante el término que esté abierta la convocatoria, indicando los requisitos que deben reunir los aspirantes, el período probatorio del puesto, sus deberes y clasificación, en todas sus instalaciones. Las publicaciones de los puestos se firmarán por el (la) Presidente (a) y se le notificará al (la) Delegado(a) General en la fecha en que se firme y se publicarán en el tablón de anuncios. La CIPR podrá, además, publicar la convocatoria por otros medios externos, de manera que cualquier otro interesado ajeno a la Unidad Apropiaada pueda solicitar el puesto. La CIPR considerará a los empleados unionados para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación si reúne los requisitos del puesto y solicitan conforme a las disposiciones de la convocatoria.

RELACIÓN DE HECHOS¹

1. La Querellante, señora Mayra Camilo Román, fue nombrada en la Comisión Industrial de Puerto Rico al puesto de Transcriptor el 5 de julio de 1998.
2. Anteriormente, la señora Camilo Román, comenzó trabajar en la Cámara de Representantes el 17 de octubre de 1994, en el puesto de Secretaria Ejecutiva.
3. La señora Camilo Román pasó a ocupar el puesto de Secretaria Confidencial II, en la Comisión Industrial de Puerto Rico, el 3 de abril de 1995.

¹ Tomada de Memorando de Derecho presentado por la Comisión Industrial.

4. El 1 de octubre de 1995, la señora Camilo Román pasó a ocupar el puesto Transcriptor de Récord I, en la Comisión Industrial de Puerto Rico.
5. El 15 de abril de 1998, la señora Camilo pasó a ocupar el puesto Transcriptor, en la Comisión Industrial de Puerto Rico.
6. El 5 de julio de 1998, la señora Camilo Román se trasladó al puesto de Transcriptor, en la Comisión Industrial de Puerto Rico.
7. El 16 de diciembre de 1998, la señora Camilo Román se trasladó al puesto de Maestra de Educación Comercial en el Departamento de Educación.
8. El 7 de septiembre de 2006, la Comisión Industrial de Puerto Rico publicó la Convocatoria número 009-06, para el puesto número 238 Supervisor Auxiliar de Servicios de Transcriptores, San Juan. La Convocatoria establecía los requisitos mínimos, naturaleza del trabajo, Naturaleza del Examen, Periodo Probatorio y los Documentos necesarios para Radicar Solicitud.
9. La señora Camilo Román compitió para la Convocatoria Número 009-06, al igual que la señora Teresa Ramos López.
10. La señora Camilo Román y la señora Ramos López, conjuntamente con otros siete candidatos, fueron certificados para el puesto de Supervisor Auxiliar de Servicios de Transcripción de Vistas.

11. La señora Ramos López fue seleccionada y nombrada en el puesto Supervisor Auxiliar de Servicios de Transcripción de Vistas, aprobó su periodo probatorio de tres (3) meses, y labora en esa posición al día de hoy.
12. La señora Ramos López fue seleccionada por entender que era la candidata idónea para la posición.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Arbitrabilidad Sustantiva

Previo al inicio de la presentación de los méritos de la controversia, la Comisión Industrial nos presentó un planteamiento dirigido a establecer que carecemos de jurisdicción para dilucidar el presente caso. En síntesis, la Comisión alegó que la querrela ante nos no es arbitrable debido a que la misma incluye asuntos que no están comprendidos en el Convenio Colectivo, específicamente, que los puestos gerenciales no fueron materia de negociación entre estas partes, por lo que su nombramiento constituye una prerrogativa gerencial. Por tal razón, la Comisión alegó que la querrela incoada por la señora Camilo Román no se encuentra cobijada por el Convenio Colectivo.

La Federación, por su parte, alegó que la querrela es arbitrable por cuanto se encuentra sostenida en los Artículos X, XIV y XIII del Convenio, el Artículo 3 de la Ley 111 de 31 de mayo de 2006, y por el Artículo 14 de la Ley de Reforma Fiscal. Y que del propio Convenio Colectivo se desprende que los miembros de la Unidad Apropriada

tienen el derecho de optar por competir con miembros de dicha unidad por plazas que ésta publique, sin especificar, si tales plazas son gerenciales o no.

El interés estatal en promover el arbitraje como método para solucionar disputas se ve reflejado en la presunción de arbitrabilidad cuando el contrato tiene una cláusula de arbitraje. En esas circunstancias, las dudas deben resolverse a favor de dicha cobertura. AT&T Technologies, Inc. vs Communications Workers, 475, US. 643, 650, 106, SCT. 1415 Led. 2d 648 (1985). Conjuntamente con esa presunción, hay un interés en promover las cláusulas de arbitraje contractuales. Id. Cuando las partes han dispuesto que un tipo particular de disputa sea resuelta en arbitraje, en lugar de estar sometida a un proceso de litigación, ningún tribunal vulnerará dicho acuerdo decidiendo por sí mismo la disputa. Nat. R. Passenger Corp. vs Boston and Maine Corp., 850 F. 2d 759 (Circ D.C. 1988).

Dicho esto, procede examinar la cláusula atinente a la definición de querrela presente en el Convenio Colectivo regidor de estas partes. El Artículo 12, Sección 1, define dicho término como “toda controversia, reclamación, queja o querrela de un empleado o grupo de empleados de la Unidad Apropriada o la FCT en que se alegue la violación, mala interpretación y/o aplicación incorrecta de los términos del Convenio Colectivo”. El término “toda querrela” constituye una cláusula inclusiva a cualquier tipo de querrela que surja entre las partes. Asimismo, es doctrina reiterada por el Honorable Tribunal Supremo de Estados Unidos y por nuestro Honorable Tribunal

Supremo, que excepto los asuntos expresamente excluidos del procedimiento de querellas y arbitraje pactado en un convenio colectivo, todas las controversias caen dentro de dicho procedimiento.²

Así las cosas, procede que resolvamos que poseemos total jurisdicción para entrar a resolver los méritos de la querella presentada por la Federación, y a tenor con ello, citemos vista de arbitraje en concordancia con lo resuelto.

LAUDO

El presente caso es arbitrable en su modalidad sustantiva. Se ordena a las partes comparecer con toda la prueba oral y documental pertinente a los méritos de la controversia, a la fecha hora y lugar que a continuación se detalla:

DÍA: MARTES, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011

HORA: 1:30 P.M.

LUGAR: NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 11 de mayo de 2011.

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ
ÁRBITRO

² Véase United Steelworkers v. American Manufacturing Co. 363 US 564 (1960).

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 11 de mayo de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA ITZA BÁEZ RAMÍREZ
DELEGADA GENERAL
FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABJS.
PO BOX 11542 CAPARRA HEIGHTS STA
SAN JUAN PR 00922-1542

SRA ZELMA I PÉREZ - PÉREZ
DIR DE RECS HUMANOS Y RELS. LABORALES
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDA VANESSA JIMÉNEZ CUEVAS
OFIC. ASESORAMIENTO LEGAL
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR
PO BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDO JOSÉ A CARTAGENA
EDIF. MIDTOWN STE 204
420 AVE PONCE DE LEÓN
SAN JUAN PR 00918-9998

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA